

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ha despacho de la señora Juez, para resolver sobre la solicitud presentada por los acreedores en relación con el acuerdo resolutorio en cumplimiento del auto 167 del 4 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, febrero 26 de 2021.

El secretario.

EDUARDO A. VASQUEZ MARTINEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No.76001 4003 021 **2016 00547 00**

Ha pasado a despacho el presente proceso, para resolver de fondo sobre el acuerdo resolutorio presentado por el insolvente VICTOR UGO ANDRADE, habida cuenta que se dispuso ponerlo en conocimiento del acreedor hipotecario en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 554 Numeral 6 del CGP.

En respuesta a lo anterior, el acreedor Colpatria manifestó no estar de acuerdo con el acuerdo resolutorio presentado por el insolvente y solicitó se excluyeran de la masa liquidatoria los bienes inmuebles gravados con hipoteca a su favor o en su defecto se de aplicación al artículo 42 del decreto 2677 del 2012, es decir, se le adjudiquen.

Igualmente, la acreedora BANCOOMEVA se opuso a la aprobación del acuerdo resolutorio, y pidió no se excluya de la masa los bienes gravados con hipoteca, al considerar que teniendo en cuenta el avalúo de los mismos, se pueden cancelar las acreencias tanto de primero como las demás pero teniendo en cuenta la graduación y calificación de créditos realizadas de manera diferente a la indicada en el susodicho acuerdo resolutorio.

Finalmente, el acreedor hipotecario señala que el acuerdo resolutorio desconoce sus derechos toda vez que pretende adjudicar la propiedad que constituye su garantía (inmuebles gravados con hipoteca a su favor distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 370-848420 y 370-848452 y el 370-830424) a los menores Victoria y David Andrade y al señor Rodrigo Carvajal en 33.02% y 66.98% del 50% de ellos; por lo tanto solicita no se pruebe el mismo y se excluyan de la masa liquidatoria, y como consecuencia, se decrete la terminación anticipada por falta de bienes, dando aplicación a los diferentes pronunciamientos de la sala Civil del Tribunal Superior de esta Ciudad en dicho sentido.

Por su parte, la apoderada de la señora Nancy Córdoba Sánchez, en calidad de representante de los menores Victoria y David Andrade, solicita la aprobación del acuerdo resolutorio, indicando que se deben garantizar los alimentos de los menores siendo un crédito de primera clase y por tanto no tener en cuenta la petición del acreedor hipotecario.

Para resolver se CONSIDERA:

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes se ha atribuido legalmente al juez civil municipal y su finalidad no es otra que proceder a distribuir los activos o bienes del deudor insolvente, para adjudicarlos entre sus acreedores para el pago de sus pasivos y lograr solucionar la crisis financiera.

Revisado el trámite que nos ocupa, tenemos que desde el 6 de mayo de 2019 la apoderada del insolvente presentó una objeción al proyecto de adjudicación, la que tenía como finalidad se excluyera de la masa liquidatoria, los bienes inmuebles que se encuentran afectados a vivienda familiar, y que no son otros que el apartamento ubicado en la carrera 85 E No.33-20 apto 101 -2 Conjunto Multifamiliar Alto Bello, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.370-848420 de la ORIP de este Municipio.

En este mismo sentido se pronunció a través de memorial del 11 de septiembre de 2019 el apoderado del acreedor hipotecario COLPATRIA, indicando además que la garantía hipotecaria tiene como propietarios inscritos a VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA Y VIVIANA CARDENAS HENAO, como se comprueba en la escritura pública No. 3151 del 25 de noviembre de 2011 y en las anotaciones 08 y 09 del certificado de tradición. Como petición subsidiaria manifestó que de no excluirse de la masa liquidatoria, se procediera a su adjudicación en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2677 de 2012 art. 43.

Ahora, puesto de presente el acuerdo resolutorio, en igual sentido volvió a pronunciarse el acreedor hipotecario.

Y lo anterior es importante toda vez que teniendo los precitados inmuebles una garantía hipotecaria fundamentada en un crédito del cual aparecen como obligados solidarios los esposos Andrade Cárdenas, ello implica que cada uno está llamado a responder no por una parte, sino por la totalidad del crédito. (Art. 1568 C.C. y Art. 825 C de Co.). Además, no puede perderse de vista que por expresa consagración legislativa la hipoteca es indivisible, y en consecuencia *“cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda”* (Art. 2433 C.C.)

De acuerdo con lo anterior, a partir de lo dispuesto en el artículo 40 del decreto 2677 del 2012 norma especial para esta clase procesos, que señala:

“Artículo 40. Exclusión de la masa. *En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

- 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
- 2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*
- 3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*

Parágrafo. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.”*

En este caso, estando el apartamento mencionado afecto a patrimonio de familia no es posible mantenerlo como bien liquidable a efectos de resolver las obligaciones alimentarias o quirografarias, pues para esos fines se encuentra expresamente excluido y con ello es claro que el acuerdo liquidatorio presentado no podría aceptarse por contrariar tal normativa.

Pero por otro lado, es importante anotar que en los términos del recepto normativo previamente citado, sería posible mantenerse en la liquidación siempre que con él se busque satisfacer las obligaciones escritas en algunos de sus numerales, esto es, para pagar créditos hipotecarios anteriores a la inscripción de la afectación, o créditos hipotecarios concedidos para la compra del bien o la mejora del mismo.

No obstante, a pesar de encontrarnos en este evento, no podemos perder de vista que siendo el proceso de insolvencia uno de naturaleza individual, para el caso que nos ocupa en el mismo no han participado la totalidad de los propietarios inscritos y con ello disponer sobre la propiedad de quien no es parte, vulnera el debido proceso por no existir derecho de contradicción. Y en todo caso, adjudicar solo una parte del derecho de propiedad contraría el precepto normativo de naturaleza sustancial que establece, como ya se anotó, la indivisibilidad de la hipoteca.

Empero, analizado el proceso en su conjunto y en vista de las alegaciones propuestas por los acreedores intervinientes, se debe entrar a determinar si la finalidad de la liquidación patrimonial se ha de cumplir en el presente caso, es decir, si existen bienes a cargo del deudor para la satisfacción de esta etapa procesal.

De acuerdo con el inventario y avalúo de los bienes realizado en este trámite se tiene que los bienes susceptibles de adjudicación, se limitan al distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-830424 que corresponde al parqueadero no. 158 ubicado en la carrera 85 E No. 33-20 del Conjunto multifamiliar Alto Bello de la ciudad de Cali, que se encuentra avaluado en la suma de \$10.800.000,00 correspondiendo al insolvente Víctor Ugo Andrade un 50%, es decir la suma de \$5.400.000,00 como bien se aprobó- y lo estableció el liquidador en el proyecto de adjudicación- folio 660-661.

Ahora bien, en la audiencia de negociación de deudas evacuada el 02 de agosto de 2016- folio 216 a 220- se estableció como acreencias a cargo del deudor la suma de \$415.281.021,73, más sin embargo en el proyecto de adjudicación estas ascienden a la suma de \$294.346.126- folio 660-a 661 y en el acuerdo resolutorio presentado por el deudor a la suma de \$ 302.484.805 y actualizados a la suma de \$510.182.518.00- (ver 717 a 719)

Es importante tener en cuenta los anteriores valores y valorarlos a la luz de los pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Dr. Corredor Espitia, Acta No. 0149 de fecha Octubre 10 de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

"Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante se duele de habersele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por la cual rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del C.G.P.

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: "1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio."

Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos

en los términos previstos en el Art 538 del C.G.P.¹, siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite —liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Conforme lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.

Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2 del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4"000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.*

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."² que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."³, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."⁴

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." ⁵, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de

¹ ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. // Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. // En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018- 00066-01

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

\$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.*

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia."

De ahí, que acogiendo los fundamentos expuestos por el Tribunal en la providencia antes citada y ejerciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP se ordenará terminar el trámite de liquidación patrimonial adelantado en este proceso y consecuentemente se devolverán los procesos allegados a este trámite a los juzgados de origen para lo pertinente, pues se evidencia con facilidad que el valor susceptible de adjudicación no constituye una retribución razonable para los acreedores.

En relación con la solicitud de nulidad de todo lo actuado impetrada por el apoderado de la señora VIVIANA CARDENAS HENAO, en calidad de esposa del insolvente se agregará a los autos sin ninguna consideración dado que no es parte en este trámite como ya se le había indicado en proveído anterior

En Consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL adelantado en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los diferentes procesos allegados a este trámite para que los juzgados de origen realicen las actuaciones correspondientes.

TERCERO CANCELESE LA RADICACION y ARCHIVASE Las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ**



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **02-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez